

Recurso de Revisión: 02604/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02604/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta de la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha quince de julio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Finanzas, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00310/SF/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"...versión electrónica de todos los comprobantes de percepciones y deducciones de todos los servidores públicos, sea con plazas docentes, administrativas o de cualquier naturaleza, de la coordinación jurídica, de la subdirección de escuelas de calidad, de la subdirección de escuelas incorporadas de la dirección de secundarias y de la delegación administrativa de la subsecretaría de educación básica y normal, todas adscritas a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, correspondientes a la primer quincena del mes de marzo de 2016, en versión pública, testando únicamente los datos personales y confidenciales de los servidores públicos de referencia, en su caso. Para pronta referencia, dicho documento es emitido electrónicamente, a través del Portal de Gestión Interna g2g..." (SIC)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por la recurrente, en fecha *diecinueve de agosto de dos mil dieciséis*, haciendo de conocimiento del recurrente que le remitía la información solicitada; ello a través de los siguientes documentos adjuntos *Delegación Administrativa 2.pdf, Delegación Administrativa 1.pdf, Subdirección de escuelas de Calidad.pdf, Subdirección de escuelas incorporadas de la Dirección de Secundarias.pdf, anexo Coordinación Jurídica.pdf, 310 Personal.pdf, CT-2016-008 y 310 UIPPE.pdf.*

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado, éste interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha *veintidós de agosto de dos mil dieciséis*, a través del cual expresó lo siguiente:

Acto Impugnado:

"...Respuesta del sujeto obligado..." (SIC)

Razones o motivos de inconformidad:

"...El sujeto obligado es parcial en su respuesta, pues no entrega el total de los documentos solicitados, ya que el suscrito conozco a muchos servidores públicos docentes y burócratas de los cuales no anexo la información, por tanto solicito se resuelva a mi favor, ordenando la entrega de la información completa de cada una de las áreas citadas. Asimismo, se multe de manera ejemplar al servidor público responsable por no acatar en estricto sentido lo que dispone la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia Estatal, pues no acata inclusive disposiciones constitucionales, dicha multa se solicita sea a través del procedimiento que corresponda..." (SIC)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02604/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de determinar si éste era procedente, y consecuentemente presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión del Recurso. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dictó acuerdo en fecha *veintiséis de agosto de dos mil dieciséis*, en el cual se determinó procedente admitir a trámite el recurso de revisión número 02604/INFOEM/IP/RR/2016; así también se acordó poner a disposición de las partes, para que dentro de un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran las pruebas pertinentes, y presentar alegatos.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que en fecha *cinco de septiembre de dos mil dieciséis*, el Sujeto Obligado remitió los siguientes archivos:

- informe 310.pdf
- Subdirección de escuelas incorporadas de la Dirección de Secundarias.pdf
- anexo Coordinación Jurídica.pdf
- Subdirección de escuelas de Calidad.pdf
- anexo 310.pdf
- 310 Personal.pdf
- Delegación Administrativa 2.pdf
- Delegación Administrativa 1.pdf

- 310 UIPPE.pdf

Anexos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen a efecto de no incurrir en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, una vez analizados los archivos enlistados con anterioridad, se advirtió que a través de los identificados como *informe 310.pdf y anexo 310.pdf*, el Sujeto Obligado manifestó que la información inicial requerida por el recurrentes se obtuvo a través de un sistema alterno que permite la introducción de filtros a fin de obtener a partir de la clave de adscripción un listado de los servidores públicos, y que derivado de su inconformidad se llevó a cabo una revisión manual, de la cual se obtuvieron otros 6 servidores públicos adscritos a la *Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal*, mismos que no fueron identificados por el filtro del sistema, de los cuales entregó los documentos denominados "*Desglose de Plazas por Servidor Público*" de la primera quince de marzo de 2016.

Es decir, el Sujeto Obligado pretende atender la inconformidad que fue planteada por el requirente en su recurso de revisión, razón por la cual se dio vista del informe justificado y del referido anexo a la parte recurrente en fecha *siete de septiembre de dos mil dieciséis*, para que dentro de un plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

No obstante, el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información que fuera remitida por el Sujeto Obligado a través del informe justificado, y con la cual pretendió satisfacer su solicitud de acceso a la información pública.

7. Cierre de instrucción. De acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que han transcurrido los plazos correspondientes que fueran concedidos a las partes. Por lo que con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *trece de septiembre de dos mil dieciséis* se envió a través de la plataforma SAIMEX el acuerdo respectivo en el cual se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión 02604/INFOEM/IP/RR/2016.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha *diecinueve de agosto de dos mil dieciséis*, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir el *veintidós de agosto* feneciendo en fecha *nueve de septiembre*, ambos del año en curso; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día *veintidós de agosto* de la presente anualidad, es que se tiene que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto para tal efecto.

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión se destaca que si bien de una interpretación sistemática del artículo 180 fracción II de la Ley de Transparencia Local, mismo que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia; ya que como lo establece el artículo 16 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunado a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Tercero. Estudio de las causales de sobreseimiento. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que en el caso que nos ocupa *resulta procedente decretar el sobreseimiento*, ello con fundamento en los artículos 186 fracción I y 192 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales a la letra refieren:

Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Se afirma lo anterior, en virtud de que acorde a lo asentado en los *antecedentes* de la presente determinación, el recurrente solicitó del Sujeto Obligado el soporte documental que contuviera la siguiente información:

- Comprobantes de percepciones y deducciones de todos los servidores públicos, sea con plazas docentes, administrativas o de cualquier naturaleza correspondientes allá de las siguientes áreas de la Secretaría de Educación:

- a. Coordinación Jurídica
- b. Subdirección de Escuelas de Calidad.
- c. Subdirección de Escuelas Incorporadas
- d. Dirección de Secundarias
- e. Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal.

Del mismo modo, de constancias se denota que el Sujeto Obligado dio respuesta a través de diversos archivos adjuntos, los cuales contienen los *comprobantes de percepciones y deducciones* de las áreas de las cuales el recurrente solicitó información, así como el acuerdo CT-2016-0008 de fecha *quince de agosto de dos mil dieciséis*, en el cual el *Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas*, se pronunció en relación a la *clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los documentos denominados "Desglose de Plazas por Servidor Público"*.

Sin embargo, el recurrente procedió a controvertir la *respuesta* del Sujeto Obligado, haciendo valer como *motivo o razón de inconformidad* sustancialmente que *no se entregó el total de los documentos solicitados*, aseveración que sustentó en el hecho de que afirma conocer a muchos servidores públicos docentes y burócratas de los cuales no se anexó la información.

Una vez admitido dicho medio de impugnación, el Sujeto Obligado a través de su informe justificado remitió diversos documentos e información con la cual pretendió dar plena satisfacción a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, mismos que fueron hechos de conocimiento de éste, sin que obre constancia alguna a través de la cual se haya pronunciado o manifestado su inconformidad.

En dicho entendido, es que partiendo del hecho de que el recurrente refirió que no se le entregó la totalidad de información que solicitó, es que en un primer momento ello podría estimarse como una cuestión que pone en duda la veracidad de la respuesta que fuera emitida por el Sujeto Obligado; empero, en el caso que nos ocupa, se destaca que, el último de los aludidos, refirió a través de su informe de justificación que la información enviada al recurrente había sido obtenida por el Servidor Público Habilitado a través de un *sistema alternativo que permite la introducción de filtros a fin de obtener a partir de la clave de adscripción el listado de los servidores públicos*, pero que derivado del motivo de inconformidad se había llevado a cabo una revisión manual, de la cual se obtuvieron otros *seis* servidores públicos adscrito a la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, mismos que según su dicho no habían sido identificados en el filtro del sistema.

Derivado de lo anterior, se estima que es acertado lo afirmado por el impetrante en razón de que la información que le fue remitida se encontraba incompleta, tan es así que el Sujeto Obligado remitió información adicional posterior a la interposición del recurso de revisión en que se actúa.

Continuando, es que con la intención de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, es que se determinó poner a la vista de éste el informe justificado del Sujeto Obligado, en el cual se expresan las razones por las cuales en un primer momento, involuntariamente, se omitió enviar el total de la información solicitada, así como de los *seis comprobantes percepciones y deducciones* que fueron encontrados después de la realización de una segunda búsqueda, ello en versión pública; destacándose que dentro del plazo que fuera concedido al particular para que se pronunciara respecto de lo manifestado por el Sujeto Obligado, no existió manifestación alguna.

Por lo que, ante la falta de manifestación por parte del recurrente, es que se estima procedente la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del diverso 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en atención a que derivado de lo manifestado en el informe justificado se modificó la respuesta primigenia del Sujeto Obligado, lo cual deriva en que el recurso de revisión haya quedado sin materia.

Se afirma lo anterior, ya que como se ha reiterado el único motivo de inconformidad manifestado por el recurrente, se hizo consistir en que la información que le fue proporcionada en la respuesta, se encontraba incompleta; luego entonces, si a través de la realización de una segunda búsqueda el Sujeto Obligado advirtió la existencia de seis comprobantes que no fueron remitidos, y determinó procedente entregarlos,

vía informe justificado, al recurrente para garantizar su derecho de acceso a la información pública, es por demás notorio que el medio de impugnación quedó sin materia.

Es así toda vez que emitió una actuación durante la sustanciación del recurso de revisión para subsanar su omisión, de ahí que se afirme que se logró la satisfacción de la solicitud del recurrente; en dicho sentido, se considera procedente el *sobreseimiento* del medio de impugnación ya que el mismo ha quedado sin materia como consecuencia de la entrega de la información por parte del responsable.

Ello derivado de que el acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión exigida por el recurrente, de manera que si el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior con la cual concede la totalidad de la información solicitada, se tendrá por actualizada la causal de referencia.

Por otra parte, este Instituto de Transparencia no analiza al resto de las manifestaciones del hoy recurrente; ya que al haberse sobreseído el asunto en lo principal, se tiene por terminada la controversia planteada por el recurrente y por consiguiente no se pueden estudiar los planteamientos que se hace valer en contra de la respuesta del sujeto obligado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los motivos o razones de inconformidad, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía, la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución.

Segundo. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

Tercero. Notifíquese al recurrente la presente resolución, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 02604/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02604/INFOEM/IP/RR/2016.



PLENO